

comprador *encargado de vender* las mercancías; se aplican aquí los motivos que hacen separar la reivindicación en caso de entrega en los almacenes del comprador. Pero la reivindicación subsistiría si las mercancías se encontraran al tiempo de la quiebra del comprador, en casa de un comisionista de transporte encargado de reexpedirlas.

Es claro que si la entrega en los almacenes del comprador se verifica *después* de la declaración de quiebra, no se excluye la reivindicación; no hay que temer entonces que las mercancías hayan aumentado el crédito del fallido.

1143. 4º. *Falta de venta sobre facturas y conocimientos ó cartas firmadas por el expedidor.* Es posible que el derecho de reivindicación del vendedor se pierda aun antes de la llegada de las mercancías en los almacenes del comprador. Frecuentemente algunas mercancías todavía en camino son vendidas por el comprador; el legislador quiere en este caso, proteger á los compradores de buena fe. Sin embargo, el sólo hecho de la venta no basta para hacer fracasar la reivindicación; para que se pierda este derecho, es necesario: 1º, *a.*, que haya habido reventa; *b.*, que esta reventa se haya hecho sin fraude; *c.*, que se haya operado sobre conocimiento ó carta de porte y sobre factura emanados del primer vendedor; *d.*, que estas dos piezas estén firmadas por el expedidor.

Las dos primeras condiciones no exigen ninguna explicación; es claro que, si hubiera un fraude concertado para hacer desaparecer el derecho de reivindicación, debería subsistir. Según la tercera condición, es necesario que el fallido haya revendido sobre el conocimiento ó la carta de porte y sobre la factura que tiene del primer vendedor; se debe asimilar á la carta de porte el certificado de depósito que, en el uso lo ha reemplazado casi completamente. Estas dos piezas deben ser firmadas por el expedidor; se ha querido con esto que la atención del vendedor fuese atraída sobre la gravedad del acto que ejecuta, remitiéndolas al comprador, de tal manera que se pueda decir que ha consentido, por decir

así, de antemano, en perder su derecho de reivindicación. En el uso, la factura no es firmada por el vendedor sino al tiempo del pago del precio, para dar recibo. Estas son las dos piezas mencionadas por el art. 576 que deben estar firmadas por el vendedor; la reivindicación subsistiría, pues, si estas dos piezas no firmadas habían sido dirigidas por el vendedor al comprador en una carta provista de su firma.

1143 *bis.* Hay un punto sobre el cual no es muy claro el art. 576 (1). ¿Es necesario decidir que se pierde la reivindicación sólo porque el comprador haya revendido á un tercero á quien ha enseñado el conocimiento ó la carta de porte y la factura firmados por el vendedor? Se sostiene que es necesario, para que se pierda el derecho de reivindicación, que la carta de porte ó el conocimiento hayan sido transmitidos al sub-comprador (por la tradición, si el título es al portador; por un endoso, si es á la orden). Se dice en favor de este sistema, que no es probable que el Código haya previsto el caso poco práctico de que el sub-comprador, no exigiendo una transmisión regular, haya quedado expuesto á que el comprador (su vendedor) transmitiese á otro el título de que se trata. En nuestro concepto, esta opinión añade algo á la ley: el art. 576. § 2º, sin exigir la transmisión de los títulos, habla de una reventa hecha *sobre* factura y conocimiento ó carta de porte; basta, pues, que el fallido haya presentado estos dos títulos al sub-comprador ó haya hecho entrega de ellos, sin carácter de transmisión regular (tradición, por ejemplo, de un conocimiento á la orden). Esta doctrina tiene grandes ventajas prácticas: con ella puede el fallido, con todo y conservar sus títulos para arreglar sus cuentas con el primer vendedor, poner al sub-comprador al abrigo de la reivindicación de éste. Además, permite reventas parciales suprimiendo el derecho de reivindicación; ellas no serían posibles con el sistema opuesto, por lo mismo que no se puede

(1) Art. 999, fr. X del Código de Comercio de México.



dividir una carta de porte ó un conocimiento para operar su transmisión.

Si, de hecho, el fallido ha transmitido regularmente al subcomprador la carta de porte (receprissé) ó el conocimiento, ¿basta esto para que se pierda el derecho de reivindicación del primero? Creemos que el art. 576, párrafo 2º, no ha previsto este caso. Es necesario aplicar aquí los principios generales del derecho que conducen á rehusar la reivindicación, la cual no es posible, en efecto, contra un tercer poseedor de buena fe. Esta es, en verdad, la cualidad del subcomprador cuando ha recibido la transmisión regular de un título que le da el derecho exclusivo de exigir la entrega de la mercancía (1). Solamente á falta de transmisión regular de este título, para hacer desaparecer el derecho de reivindicación, debe verificarse la reventa sobre las dos piezas consideradas por el art. 576 (2).

Por aplicación de los mismos principios, no se admitiría tampoco la reivindicación, si el fallido, en lugar de vender las mercancías, las hubiera constituido en prenda en poder de un tercero de buena fe al cual hubiera transmitido el conocimiento, la carta de porte ó el certificado de depósito.

1144. *Cargas impuestas al vendedor en caso de reivindicación.* Por lo mismo que hay aquí una rescisión de la venta, es claro que el vendedor debe restituir todos los anticipos que ha recibido sobre el precio. El art. 576, párrafo 3º, no se detiene aquí, obliga al vendedor reivindicante á reembolsar á la masa cualesquiera anticipos por flete ó porteo, comisión ú otros gastos, y á pagar las sumas que pueden ser debidas por las mismas causas. Desde este último punto de vista, el art. 576 deroga el derecho común: no se concibe racionalmente que el vendedor esté obligado á reembolsar los

(1) París, 1º de Diciembre de 1860, D. 1861. 2, 88.

(2) —Arts. 1691 del Cód. Civ. y 1057, fr. II del de Proc. Civ. del D. F. de México.

gastos relativos á la cosa vendida, cuando la rescisión se verifica por culpa del comprador. Los redactores del Código han sido conducidos á imponer esta obligación al vendedor porque han partido de la falsa idea de que la reivindicación constituiría un favor hecho al vendedor. *A fortiori*, éste no podría reclamar daños y perjuicios en la quiebra del comprador en razón de que la cosa vendida hubiera disminuido de valor después de la venta.

1145. La rescisión resultante de la reivindicación no se realiza de pleno derecho; los síndicos pueden impedir la pagando el precio (art. 578). El síndico puede admitir las demandas de reivindicación con la aprobación del juez-comisario; el tribunal estatuye si hay disputa. V. núm. 1130.

1146. ¿El derecho de reivindicación corresponde al comisionista en las condiciones del art. 576, cuando ha expedido mercancías compradas por él á su comitente caído después en quiebra? El comisionista no tiene ciertamente este derecho por sí, no desempeña el papel de vendedor con relación á su comitente; pero puede tener el derecho de reivindicación como subrogado del vendedor. Hay que hacer una distinción á este respecto. En el caso muy raro en que el comisionista haya comprado en nombre del comitente, no estando obligado al pago del precio, debe, cuando lo pague, ser considerado como un tercero que paga la deuda de otro; en consecuencia, no puede obtener el derecho de reivindicación como subrogado del vendedor sino cuando la subrogación se ha verificado en su provecho en los términos del art. 1250, párrafo 1º del Cód. Civil (1). Pero, cuando el comisionista ha comprado en su nombre por cuenta del comitente, se subroga legalmente al vendedor como habiendo pagado una deuda á que estaba obligado por otro, en virtud del art. 1251, 3º del Cód. Civil (2).

(1) Art. 1592 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) Art. 1591, frac. I del Cód. Civ. del D. F. de México.



1147 3°. *Caso en que las mercancías no han sido expedidas todavía al tiempo de la quiebra del comprador.* En este caso, encontrándose las mercancías todavía en manos del vendedor, no han podido contribuir á dar crédito al comprador. Así el vendedor goza de todas las garantías que le concede el derecho común: puede ejercitar el derecho de retención, art. 577 del Cód. de Comercio y 1612 del Cód. Civil (1); este derecho le corresponde aun en caso de venta á crédito, puesto que la quiebra del comprador hace exigible el precio, arts. 444 del Cód. de Comercio y 1613 del Cód. Civil (2). El vendedor tiene también el derecho de pedir la rescisión por falta de pago del precio, arts. 1184 y 1654 del Cód. Civil (3).

1148. *De la situación del arrendador en caso de quiebra del locatario y especialmente del privilegio del arrendador.* El arrendador es un acreedor que se encuentra en casi todas las quiebras. La ley de 12 de Febrero de 1872, cuyas disposiciones están insertadas en los arts. 450 y 550 del Código de Comercio, ha modificado notablemente los derechos resultantes en provecho del arrendador del inmueble del art. 2102, 1º del Cód. Civil, tal como era interpretado por la jurisprudencia. No se podría comprender el alcance de la ley nueva sin conocer las reglas aplicadas anteriormente.

1149. *Situación del arrendador antes de la ley de 1872.* La única disposición del Código de Comercio relativa al arrendador, en caso de quiebra del locatario, era el art. 450. El arrendador, en su calidad de acreedor privilegiado, conserva su derecho de acción individual y, por consiguiente, puede embargar y hacer vender los muebles de su locatario fallido. Este derecho, si se ejercitaba inmediatamente después de la sentencia declaratoria, podría tener

(1) Art. 2856 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) Arts. 974 del Cód. de Comercio y 2857 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) Arts. 1349 y 2892 del Cód. Civ. del D. F. de México.

graves inconvenientes; impediría la continuación de la explotación, á veces muy ventajosa para la masa (art. 470); las ventajas del concordato serían también comprometidas; aun podría hacerse inútil por esto. Así el art. 450 suspendía por 30 días, á partir de la sentencia declaratoria, las vías de ejecución sobre los efectos muebles que sirven para la explotación del comercio del fallido; el fallido y sus acreedores tenían tiempo de procurarse los fondos necesarios para pagar al arrendador sus arrendamientos.

A falta de toda disposición especial en el Código de Comercio, el arrendador podía invocar el art. 2102, 1º del Código Civil, en caso de quiebra del locatario. Para evitar los fraudes, este artículo hace variar la extensión del crédito privilegiado de los alquileres según que el arrendamiento ha adquirido ó nó fecha cierta. Se admite el privilegio para todos los alquileres vencidos y por vencer en el primer caso, mientras que, en el segundo, está restringido á los alquileres vencidos, á los del año corriente y del año siguiente (1).

Se establecían dos cuestiones importantes con motivo de los derechos del arrendador: 1º. ¿Produce de pleno derecho la sentencia declaratoria de la quiebra del locatario la rescisión del contrato de arrendamiento? 2º. ¿Confiere al arrendador el derecho de hacerse pagar inmediatamente por privilegio todos los alquileres vencidos y aun por vencer, cuando el arrendamiento tenía fecha cierta?

La jurisprudencia había rechazado con razón la rescisión de pleno derecho; la sentencia declaratoria de quiebra deja subsistir los contratos celebrados por el fallido, cuando no son anulados como hechos durante el período sospechoso en virtud de los arts. 446 y 447. Pero el arrendador podía evidentemente reclamar la rescisión en virtud de los principios generales, cuando no era pagado de ciertos alqui-

(1) Arts. 1954, 1955, 2950 del Cód. Civ. del D. F. y 1002, frs. I, G, II y IV del de Comercio de México.



leres, cuando tenía que quejarse de abusos de goce por parte del locatario, cuando el locatario no le daba, con los muebles colocados en los lugares alquilados, seguridades suficientes para garantizar el pago de los alquileres venideros.

En cuanto á la extensión del crédito privilegiado, la dificultad era más grave. Se reconocía sin trabajo que, cuando se vendían los muebles que guarnecían los lugares alquilados, perdiendo su prenda el arrendador podía hacerse pagar por privilegio todos los alquileres por vencer, si el contrato de arrendamiento tenía fecha cierta. Pero frecuentemente no se venden los muebles del fallido (como en caso de concordato) ó son reemplazados por otros (sub-locación ó cesión de arrendamiento). ¿Era necesario admitir que el arrendador podía ejercitar su privilegio para todos los alquileres por vencer, aún en estos casos, aunque conservase sus garantías? Algunos autores y sentencias habían admitido que el arrendador no podía ejercitar su privilegio para los alquileres por vencer sino en tanto que los muebles del fallido eran vendidos y no reemplazados por una garantía equivalente para el arrendador; decían que el crédito de los alquileres no es un crédito á plazo que puede como tal hacerse exigible de pleno derecho por la quiebra del locatario, sino un crédito bajo condición suspensiva que nace á medida que el goce del inmueble alquilado es procurado al locatario. La jurisprudencia había admitido, al contrario, que el crédito de los alquileres es un crédito á plazo y deducía de aquí que, haciéndose exigibles los alquileres á consecuencia de la quiebra, podía ejercitarse el privilegio para todos los alquileres por vencer, sin que se tuviese que examinar si el arrendador conservaba ó nó sus garantías (1). Esta jurisprudencia tenía los más graves inconvenientes; cuando la duración del arrendamiento era larga y el alquiler crecido, el activo casi era absorbido por el arrendamiento, y los acreedores rehu-

(1) Cas. 28 de Marzo de 1865, S. 1865, 1, 201; D. 1865, 1, 201.

saban el concordato; el arrendador se enriquecía con perjuicio de los acreedores de la masa y del fallido. La ley de 12 de Febrero de 1872 ha tenido por objeto principal remediar este estado de cosas, restringiendo los derechos del arrendador en caso de quiebra del locatario (1).

1150. *Ley de 12 de Febrero de 1872. Suspensión de las vías de ejecución. Acción de rescisión.* Conforme á la opinión que había prevalecido, la ley nueva suprime la rescisión del arrendamiento como resultante de pleno derecho de la sentencia declaratoria; el arrendador puede solamente hacer rescindir el arrendamiento, cuando hay una causa especial que invocar, lo que es frecuente (alquileres atrasados, abuso de goce por parte del locatario, muebles insuficientes llevados á los lugares alquilados, etc.). Esta rescisión es grave; puede impedir la continuación de la explotación del fondo de comercio y comprometer la conclusión del concordato. La ley de 1872 da á los síndicos facilidades para evitar la rescisión, intentando arreglos con el arrendador.

Ella no suspende solamente, después de la sentencia declaratoria, las vías de ejecución, sino también la acción de rescisión; esta doble suspensión se verifica durante un plazo diferente del fijado por el Código antes de 1872 (treinta días después de la declaración de quiebra). Cualesquiera vías de ejecución y cualesquiera acciones de rescisión del arrendamiento se suspenden hasta la espiración de los ocho días que siguen al plazo acordado por el art. 492 del Código de Comercio, á los acreedores domiciliados en Francia para la verificación de los créditos. Cuando han espirado los plazos de verificación, se conoce, en general, casi completamente el monto del activo y el del pasivo. El síndico puede advertir si hay probabilidades de conclusión de un concordato; si estima que debe continuar el arrendamiento, debe, en un

(1) En el interés del crédito de los agricultores, una ley de 19 de Febrero de 1889 ha restringido igualmente el privilegio del arrendador de un fundo rústico.



plazo de ocho días, notificar su intención al arrendador, ofreciendo ejecutar todas las obligaciones del locatario. Esta notificación se hace con la autorización del juez-comisario, oyéndose al fallido (1). El arrendador tiene, después de la notificación que recibe, un plazo de quince días para adherirse á la oferta de continuación del arrendamiento que emana del síndico ó para pedir su rescisión. Como no conviene que una demanda de rescisión quede siempre suspendida sobre la cabeza del fallido y de la masa, el arrendador que no se ha declarado en la quincena, pierde el derecho de reclamar la rescisión por causas antiguas.

Por lo demás, la suspensión de las vías de ejecución y del derecho de pedir la rescisión no pone obstáculo á las medidas conservatorias que pudiera tener que tomar el arrendador. Puede, pues, aun durante los plazos fijados por el art. 450 modificado en 1872, impedir que se extraigan de los lugares alquilados los objetos que se encuentran allí ó aun reivindicarlos, si habían sido cambiados de lugar sin su consentimiento (art. 2102, 1º del Código Civil); la ley no podía obligar al arrendador á permanecer inactivo en presencia del locatario que compromete sus intereses. La suspensión misma de las vías de ejecución y del derecho de pedir la rescisión no es oponible al arrendador que tiene el derecho de recobrar la posesión de los lugares alquilados; esto es lo que sucedería si el arrendamiento hubiera terminado.

Las reglas relativas á la suspensión de las vías de ejecución no conciernen sino á los objetos que sirven para la explotación del comercio (art. 450); sólo la venta de estos objetos puede hacer imposible ó difícil la conclusión del concordato. En cuanto á las disposiciones (art. 450) concernientes á la suspensión del derecho de pedir la rescisión del arrendamiento, se aplican tanto á los inmuebles afectados al comercio y á la industria del fallido, como á los locales de

(1) Para el caso de liquidación judicial, V. art. 18, Ley de 1889.

pendientes de estos inmuebles y que sirven para habitación personal del fallido. En cuanto á estos inmuebles, importa, sobre todo, que no sea admitida la rescisión sino después de madura reflexión, puesto que puede impedir la continuación de la explotación y, por consiguiente, el concordato. La ley asimila para el mismo efecto los locales que sirven de habitación personal al fallido, porque frecuentemente hay un solo alquiler para las dos especies de locales, ó por lo menos la voluntad de las partes ha sido ligar la suerte de los dos arrendamientos.

1151. *Reducción de la extensión del crédito privilegiado del arrendador.* Resulta de todo lo que se acaba de decir, que el arrendamiento se rescinde ó nó según los casos. En una y otra hipótesis, la ley restringe el privilegio del arrendador y suprime, con un objeto de simplificación, toda diferencia entre el caso en que el arrendamiento ha adquirido y aquel en que no ha adquirido fecha cierta antes de la quiebra.

1. *Caso de rescisión del arrendamiento.* Los arrendamientos son privilegiados por los dos últimos años de locación vencidos antes de la sentencia declaratoria y por el año corriente. Hay aquí una derogación del derecho común, pues según el art. 2102, 1º todos los alquileres vencidos son privilegiados; el legislador ha restringido así el privilegio del arrendador en cuanto á lo pasado. Los acreedores del locatario deben pensar que paga regularmente sus alquileres y no deben sufrir por un privilegio demasiado extenso, si se aplica á un crédito que han debido juzgar extinguido.

El arrendador puede, por lo demás, invocar su privilegio no solamente para los alquileres, en la medida que acaba de indicarse, sino también para todo lo concerniente á la ejecución del arrendamiento, y por los daños y perjuicios que pueden ser aprobados por los tribunales.

2. *Caso en que el arrendamiento no es rescindido.* Entonces se presenta la grave cuestión de la exigibilidad de los alquileres por vencer. El legislador de 1872 ha reconocido



que el crédito de los alquileres es á plazo; pero que, siendo privilegiado, no debe hacerse exigible á consecuencia de la quiebra (núm. 1008). No se ha limitado á esto; no ha querido que el arrendador fuese privilegiado para todos los alquileres por vencer, aun cuando las garantías del arrendador desaparezcán á consecuencia de la venta de los muebles del fallido.

Cuando no se rescinde el arrendamiento, la ley distingue dos casos: ó los muebles que ocupan los lugares alquilados no son vendidos ó, al contrario, hay venta de estos muebles. Cuando no hay venta (concordato, cesión del arrendamiento, etc.....), el arrendador conserva las seguridades con que contaba. Así, no puede reclamar el pago ni de los alquileres en curso ni de los alquileres por vencer; no tiene privilegio sino por los dos años vencidos antes de la quiebra. Cuando, al contrario, hay venta de los muebles del fallido, el arrendador puede reclamar, por privilegio, desde luego dos años vencidos y el año corriente, después un año de alquiler á partir de la espiración del año corriente, de tal manera que el privilegio no se admite para todos los años por vencer, aun cuando el arrendamiento tenga fecha cierta.

¿El arrendador puede, al menos, presentarse como acreedor quirografario en la quiebra por los alquileres vencidos ó por vencer que su privilegio no garantiza? No es dudosa la afirmativa, que fué admitida expresamente en los trabajos preparatorios de la ley de 1872; resulta, por otra parte, de que se ha reconocido el carácter de crédito á plazo al crédito de los alquileres. Este caso se presenta rara vez: mas á menudo, el arrendador, en lugar de exponerse á no recibir sino una parte de los alquileres que se le deben, prefiere recobrar la libre disposición de su inmueble, haciendo rescindir el arrendamiento.

1152. *Derecho de sub-arrendamiento.* El art. 2102, 1º del Código Civil, reconoce á los acreedores del locatario, cuando el arrendador ejercita su privilegio, el derecho de sub-

arrendar el inmueble. Este derecho ha dado lugar á varias dificultades; el legislador de 1872 ha querido resolverlas al menos para el caso de quiebra del locatario. El art. 450 distingue según que el arrendamiento contiene ó nó prohibición de sub-arrendar.

Cuando el contrato de arrendamiento no contiene prohibición, los síndicos pueden sub-arrendar hasta la espiración del arrendamiento; ejercitan así los derechos del fallido por aplicación del art. 1166 del Código Civil. Basta que los síndicos ó el sub-arrendatario mantengan muebles suficientes en los lugares alquilados y que las obligaciones resultantes del arrendamiento sean ejecutadas á medida de los vencimientos. Cuando, al contrario, el contrato de arrendamiento contiene la prohibición de sub-arrendar, rigurosamente los síndicos no podrían hacerlo; pero sería exorbitante que el arrendador pudiese percibir los alquileres y entrar, sin embargo, en el goce del inmueble. Así los síndicos pueden, á pesar de la cláusula prohibitiva, sub-arrendar; pero solamente por el tiempo en razón del cual se han cobrado anticipadamente los alquileres.

1153. Las reglas restrictivas del privilegio del arrendador, como las concernientes al derecho de pedir la rescisión del arrendamiento (núm. 1150), se aplican á los inmuebles afectados al comercio ó á la industria del fallido y á los locales destinados á su habitación personal que dependen de ellos.

En consecuencia, el privilegio del arrendador conserva toda la extensión que le da el art. 2102, 1º del Código Civil: 1º, aun en caso de quiebra, respecto de los locales que sirven de habitación personal al fallido y no dependen del inmueble afectado á su comercio é industria; 2º, en caso de quiebra de un no comerciante.



SECCION III.

*De los derechos de la mujer del fallido (1).*

1154. La mujer del fallido tiene frecuentemente derechos que ejercitar contra él. Estos derechos son tanto más numerosos cuanto que, muy á menudo, la declaración de quiebra del marido determina á la mujer á pedir la separación de bienes que produce, ya la disolución de la comunidad, ya la restitución de los bienes propios ó dotales. Los derechos de la mujer pueden ser de varias clases. Unas veces tiene la propiedad de los bienes detentados por su marido en calidad de administrador; ella puede entonces reivindicarlos. Otras tiene créditos contra su marido, como en los casos en que se ha vendido un bien propio de la mujer, ó ha pagado una deuda contraída por ella con su marido, ó ha aportado á la comunidad ó á su marido el goce de bienes que se consumen por el primer uso, etc.....

El ejercicio de los derechos de la mujer en la quiebra del marido había dado lugar á grandes escándalos antes de 1807. Las mujeres llegaban frecuentemente á substraer á los acreedores los bienes del marido ó ejercitaban, en perjuicio de la masa, su hipoteca legal sobre inmuebles adquiridos con el dinero del fallido. El Código de 1807 había tratado de impedir estos abusos por medio de medidas rigurosas que han sido un poco atenuadas en 1838.

1155. *De la mujer considerada como propietaria.* Detentando el marido los bienes que la mujer reivindica, tócale á ella probar que tiene su propiedad. Si no rinde esta prueba, los bienes de que se trata se consideran como parte del activo del fallido, art. 559. A este respecto, el Código de Comercio no deroga las reglas ordinarias; las deroga, al con-

(1) Cód. de Comercio francés, arts. 557 á 564.—Arts. 964, 965, 999, frs. I y II del de México.

trario, imponiendo á la mujer cierto género de pruebas. El Código distingue según que se trate de la reivindicación de muebles ó inmuebles.

1156. *Reivindicación de los inmuebles.* La mujer puede tener que reivindicar, ya inmuebles cuya propiedad tenía ya antes del matrimonio ó que ha adquirido, á título gratuito, durante él, ora inmuebles que ha adquirido á título oneroso. Para las dos primeras clases de inmuebles, el Código se limita á aplicar el derecho común (art. 557): ella prueba que tiene su propiedad por el contrato de matrimonio, por el acta de partición, la de donación ó el testamento. Pero hay reglas especiales para la prueba en cuanto á los inmuebles adquiridos á título oneroso; en efecto, respecto de estos inmuebles son de temer los fraudes tan frecuentes en otro tiempo.

El art. 558 supone que la mujer del fallido ha recibido ó recojido por donación, legado ó sucesión, ya una suma de dinero que debe quedar suya propia, ya un crédito propio cuyo monto ha sido pagado. Si las cosas quedaran en este estado, la mujer del fallido sería acreedora de esta suma; si ella se ha empleado en la compra de un inmueble, la mujer puede reivindicar este inmueble. Solamente que, para el buen éxito de la reivindicación, es necesario: 1º, que haya sido expresamente estipulado en el acta de adquisición hecha en nombre de la mujer, que el inmueble se adquiría para ella; 2º, que el origen del dinero se pruebe por inventario ó por cualquier otro instrumento público, por ejemplo, por un acta de partición, un testamento, un acta de donación. Es necesario, bien entendido, ver si las cláusulas del contrato de matrimonio permitían transformar así, mediante tal adquisición, el derecho de crédito de la mujer en un derecho de propiedad.

El Código no ha previsto otros casos en los cuales se admita que la mujer reivindique inmuebles adquiridos á título oneroso. Es cierto que, en todas las hipótesis en que ella